

NOTA A DESPACHO: Popayán, julio 17 de 2023. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha presentado contestación de la demanda proponiendo excepciones, las cuales han sido descorridas en tiempo por el extremo activo. Sírvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1436

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00459-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Fabián Andrés Peralta Flor
Demandada: Ginna Carolina Fernández López

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la demandada en el asunto de la referencia fue notificada con fecha 14 de febrero del presente año¹ y encontrándose dentro del término de traslado procedió a dar contestación a la demanda a través de mandatario judicial² y propuso una excepción de mérito que fue objeto del respectivo traslado siendo descorrido el mismo por la parte demandante³.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda e igualmente la excepción de fondo planteada por el extremo opositor, y como quiera que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere

¹ Folio 011

² Folio 012

³ Consecutivo 013

necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en el presente proceso por la demandada GINNA CAROLINA FERNÁNDEZ LÓPEZ, y por contestada la excepción de mérito por el demandante FABIÁN ANDRÉS PERALTA FLOR, conforme se indicó en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte al demandante y la demandada en relación con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.771.687 y T.P. No. 72.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 124 del día 18/07/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc79b5790e88b2175e7548b4013bb5c887d2155de4cdf01b9009cf9958769ebe**

Documento generado en 17/07/2023 06:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>